LEY 5 DE 1964

Produced by the free evaluation copy of TotalHTMLConverter

LEY 5 DE 1964

(octubre 2 DE 1964)

por la cual la Nación auxilia al Municipio de Florencia con ocasión de una calamidad pública

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1. Destínase del Tesoro Nacional la cantidad de dos millones de pesos ($2.000.000) para aliviar la situación de miseria en que ha quedado gran parte de la población humilde de Florencia, capital de la Intendencia del Caquetá, con motivo de la reciente catástrofe ocasionada por las avenidas del río Hacha y los deslizamientos ocurridos en ese Municipio en la noche del 17 de Agosto de 1962.

Artículo 2. Esta suma se distribuirá así: cien mil pesos ($100.000) para atender en forma inmediata los gastos de sostenimiento de las familias afectadas, dotación de ropa, suministro de drogas y enseres necesarios y demás gastos que considera indispensables la Junta proÄDamnificados creada por Decreto 256 de 1962, dictado por el Gobierno Intendencial, y un millón novecientos mil pesos ($1.900.000), con el objeto de acometer un plan de vivienda urbana y rural por parte del Instituto de Crédito Territorial, exclusivamente para los damnificados de que trata el artículo anterior.

Artículo 3. La suma de cien mil pesos ($100.000), destinada a los gastos inmediatos de sostenimiento de las familias afectadas, serán entregados a la Junta pro-Damnificados, la cual los administrará de acuerdo con la presente Ley y los requisitos que tiene establecidos la Contraloría General de la República.

Artículo 4. El Instituto de Crédito Territorial apropiará, además, la suma de un millón de pesos ($1.000.000), con destino al plan de vivienda referido.

Artículo 5. El Instituto de Crédito reglamentará la forma

de adjudicación de las viviendas que se construyan en desarrollo de esta Ley, teniendo en cuenta que del aporte de un millón novecientos mil pesos (1.900.000) que haga la Nación, se considera como subsidio a favor de los damnificados el saldo, una vez adquiridos los terrenos de que tratan los artículos 8°. y 9°. de esta Ley.

Parágrafo. El subsidio será proporcional a la situación económica y el número de personas a cargo del beneficiado.

Artículo 6. Autorízase al Ejecutivo Nacional para abrir los créditos y hacer los traslados dentro del Presupuesto de la actual vigencia que considere necesarios para dar cumplimiento a la presente Ley.

Artículo 7. Si dentro de los 30 días siguientes a la sanción de esta Ley el Ejecutivo Nacional no hubiere aportado al Instituto de Crédito Territorial la suma de un millón novecientos mil pesos ($1.900.000), ordenados en esta Ley, quedará expresamente facultado el Instituto de Crédito Territorial para obtener créditos hasta por el mismo valor que serán atendidos directamente por la Nación.

Artículo 8. Decláranse de utilidad pública los terrenos necesarios para el ensanche del área de población de

Florencia y para el plan de vivienda que adelantará el Instituto de Crédito Territorial.

Parágrafo. El Concejo Municipal procederá a demarcar, por medio de acuerdo, el área urbana de la población.

Artículo 9. Los terrenos de que trata el artículo anterior serán expropiados por el Municipio de Florencia o por el Instituto de Crédito Territorial, entidad a la cual se faculta expresamente para tal efecto, y la suma para cancelar su valor será tomada del millón novecientos mil pesos ($1.900.000.) que recibirá el Instituto de la Nación.

Artículo 10. Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá D.E., a 15 de septiembre de 1964.

Produced by the free evaluation copy of TotalHTMLConverter

El Presidente del Senado,

AUGUSTO ESPINOSA VALDERRAMA

El Presidente de la Cámara de Representantes,

DIEGO URIBE VARGAS

El Secretario del Senado,

Horacio Ramírez Castrillón.

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Luis Esparragoza Gálvez.

República de Colombia. Gobierno Nacional.

Bogotá D.E., octubre 2 de 1964.

Publíquese y ejecútese.

GUILLERMO LEON VALENCIA

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Diego Calle Restrepo.

El Ministro de Fomento,

Aníbal Vallejo Álvarez.

LEY 49 DE 1964

LEY 49 DE 1964

(diciembre 31 DE 1964)

por la cual se incorpora una vía al Plan Vial Nacional.

El Congreso de Colombia

DECRETA

Artículo 1. Incorpórase al Plan Vial Nacional la vía que une la Bahía de Sanquianga en el Pacífico con Tres Esquinas y la vía que une la Bahía de Sanquianga con Piñuña Blanca o un punto navegable sobre el río Putumayo en las vecindades de esta población.

Parágrafo. El primer sector que se construya será el comprendido entre el trazado de la carretera Panamericana a Bahía Sanquianga.

Artículo 2. En consecuencia, el Gobierno Nacional procederá a adelantar estudios de factibilidad, diseños definitivos y construcción de la obra, para lo cual podrá abrir créditos o hacer los traslados necesarios en el Presupuesto Nacional, así como contratar empréstitos internos o externos.

Artículo 3. Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, D.E., a 15 diciembre de 1964.

El Presidente del Senado,

Produced by the free evaluation copy of TotalHTMLConverter

El Presidente de la Cámara de Representantes,

DIEGO URIBE VARGAS

El Secretario del Senado,

Amaury Guerrero

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Juan José Neira

República de Colombia - Gobierno Nacional.

Bogotá, D.E., diciembre 31 de 1964.

Publíquese y ejecútese.

GUILLERMO LEON VALENCIA

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Diego Calle Restrepo.

El Ministro de Obras Públicas,

Tomás Castrillón Muñoz.

LEY 47 DE 1964

LEY 47 DE 1964

(diciembre 31 DE 1964)

por la cual se ordena la construcción y dotación de unos Hospital en la Intendencia de Arauca.

El Congreso de Colombia

DECRETA

Artículo 1. Auxíliase con la cantidad de novecientos mil pesos ($ 900.000) a la Intendencia Nacional de Arauca, para la construcción y dotación de las siguientes obras:

a) Para construcción y dotación de un Hospital en el Municipio de Tame, la cantidad de trescientos mil pesos ($ 300.000.);

b) Para la construcción y dotación de un Hospital en el Corregimiento de Puerto Rondón, la cantidad de trescientos mil pesos ($ 300.000.);

c) Para la construcción y dotación de un Hospital en el Corregimiento de Cravo Norte, la cantidad de trescientos mil pesos ($ 300.000.).

Artículo 2. El Gobierno Nacional, por conducto del Ministerio de Salud, procederá a la elaboración de los planos que suministrará a la Intendencia Nacional de Arauca para su ejecución.

Artículo 3. Las partidas aquí ordenadas serán incluídas en el Presupuesto de la próxima vigencia fiscal, pero de no hacerse así, se autoriza al Gobierno para abrir los créditos adicionales y efectuar los traslados que fueren necesarios para dar cumplimiento a la presente Ley.

Artículo 4. Esta Ley regirá desde la fecha de su sanción.

Produced by the free evaluation copy of TotalHTMLConverter

Dada en Bogotá, D. E., a 11 de diciembre de 1964.

El Presidente del Senado,

EUGENIO GOMEZ GOMEZ

El Presidente de la Cámara de Representantes,

DIEGO URIBE VARGAS

El Secretario del Senado,

Amaury Guerrero.

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Juan José Neira.

República de Colombia. Gobierno Nacional.

Bogotá, D.E., diciembre 31 de 1964.

Publíquese y ejecútese.

GUILLERMO LEON VALENCIA

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Diego Calle Restrepo.

El Ministro de Salud Pública,

Gustavo Romero Hernández.

LEY 46 DE 1964

LEY 46 DE 1964

(diciembre 31 DE 1964)

por la cual la Nación se vincula a una campaña de salubridad rural y adiestramiento de personal en los Departamentos del Valle del Cauca y del Tolima.

El Congreso de Colombia,

DECRETA

Artículo 1. La Nación prestará su cooperación económica a las campañas que sobre salubridad rural adelantan los Departamentos del Valle del Cauca y Tolima, campañas que esencialmente consisten en el saneamiento ambiental mediante

abastecimiento de agua potable y eliminación de las excretas en zonas rurales.

Parágrafo 1°. Para estas campañas la Nación aportará la cantidad de dos millones ciento cincuenta mil pesos ($ 2.150.000) para el Departamento del Valle del Cauca, y la suma de un millón quinientos mil pesos ($ 1.500.000) para el Departamento del Tolima, partidas que serán incluídas en los Presupuestos Nacionales para las vigencias fiscales de 1964 y 1965, quedando el Gobierno ampliamente facultado para hacer los traslados y adiciones presupuestales que sean indispensables, en caso de que el Congreso no haga las correspondientes apropiaciones.

Parágrafo 2°. De cada una de las sumas antes mencionadas, se destinarán ciento cincuenta mil pesos ($ 150.000) a las campañas de adiestramiento de personal científico, de acuerdo con los programas elaborados por las Secretarías de Salud Pública Departamentales.

Artículo 2. Las campañas de salubridad rural, de acuerdo con los planes elaborados por el Departamento del Valle, incluirán las siguientes zonas:

En el Municipio de Tuluá: Los Caimos, Farfán, La Holanda, Nariño, Barragán, Campoalegre, La Palmera, Aguaclara, Monteloro, La Selva.

Produced by the free evaluation copy of TotalHTMLConverter

En el Municipio de Andalucía: Sanjón de Piedra, Zabaletas, Montehermoso, Campoalegre, Tamboral, El Santo y Pardo.

En el Municipio de Bugalagrande: El Overo, San Antonio, Mestizal, El Guayabo, Paila Arriba, Chontaduro y Uribe.

En el Municipio de Zarzal: Vallejuelo, Limones, Quebradanueva.

En el Municipio de Ríofrío: Madrigal, El Jagual, Portugal, La Cuchilla, la Zulia y La Arabia.

En el Municipio de Trujillo: Robledo, Huasanó, Venecia y Hato Viejo.

En el Municipio de Buga: Chambimbal, La Habana, La Magdalena, Monterrey, “El Vínculo”.

En el Municipio de Buenaventura: Puerto Merizalde.

En el Municipio de Obando: Molina, Cruces.

En el Municipio de Bolívar: Guare.

En el Municipio de Candelaria: El Arenal.

En el Municipio de Pradera: El Hartonal.

En el Municipio de Cartago: Santa Ana, Zaragoza y Campoalegre.

En el Municipio de Palmira: Anaime, Boyacá, La Acequia y La Torre.

Produced by the free evaluation copy of TotalHTMLConverter

En el Municipio de La Victoria: Miravalles.

En el Municipio de La Unión: San Luis.

En el Municipio de Guacarí: Pavas, Pavitas.

En el Municipio de Sevilla: San Antonio, Corozal, Canoas, Palomino, La Cuchilla, La Estrella y Sabanazo.

Artículo 3. Con la suma correspondiente al Departamento del Tolima, se adelantará la mencionada campaña en las siguientes zonas:

Dolores – Ríonegro – Ambicá – San Andrés – Llanitos.

Prado – Aco – Altagracia – Montoso – La Chica.

Rovira – Ríomanso – San Pedro – Los Andes – Guadalito.

Icononzo – Mundo Nuevo – El Yopal – Balconcitos – El Palmar.

Purificación – Chenche Asoleador – Lozanía – Villa Esperanza.

Cunday – La Aurora.

Artículo 4. Los aportes de la Nación se harán siempre y cuando los Departamentos del Valle del Cauca y Tolima, aporten, por lo menos, una suma igual, y se tenga garantizada la colaboración de la comunidad beneficiada.

Parágrafo. Los aportes de los Departamentos y la Nación pueden hacerse en electivo o en materiales (tuberías, accesorios, cemento, etc.) y los de la comunidad en mano de obra (apertura de zanjas, etc.).

Artículo 5. Las campañas de que trata esta Ley las realizarán los Departamentos del Valle del Cauca y Tolima, y, por lo tanto, el aporte de la Nación será entregado a las Gobernaciones.

Artículo 6. Los Departamentos del Valle del Cauca y Tolima podrán financiar el aporte nacional, en cuyo caso el Gobierno adquirirá el compromiso de pagar tales aportes, suscribiendo conjuntamente con los Departamentos las obligaciones que al respecto se contraigan, o entregando pagarés o documentos de crédito, con la misma finalidad.

Artículo 7. Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a 11 de diciembre de 1964.

El Presidente del Senado,

EUGENIO GOMEZ GOMEZ

El Presidente de la Cámara,

DIEGO URIBE VARGAS

Produced by the free evaluation copy of TotalHTMLConverter

El Secretario del Senado,

Amaury Guerrero.

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Juan José Neira.

República de Colombia. Gobierno Nacional

Bogotá, D.E., diciembre 31 de 1964

Publíquese y ejecútese.

GUILLERMO LEON VALENCIA

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público,

Diego Calle Restrepo.

El Ministro de Salud Pública,

Gustavo Romero Hernández.